

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN ZAMORA, PROVINCIA

No. proceso: 19281-2021-00281
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): CAJAMARCA AJILA NANCY ROCIO
Demandado(s)/Procesado(s): LCDA. MERCEDES MELANIA CORREA JARAMILLO , COORDINADORA ZONAL 7 DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION
LCDA. FLOR ELIZABETH ASTUDILLO GRANDA COORDINADORA DE LA OFICINA TECNICA DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION EN ZAMORA CHINCHIPE
SAUD SACOTO JOSE ANTONIO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

29/10/2021 **RAZON**
09:13:00

RAZON: Siento como tal, que en 58 fs., remito el proceso penal que antecede a la Oficina de Archivo Central de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, para el archivo correspondiente.- Se adjunta un CD de audio que contiene audiencia de juzgamiento para efectos de ley.- Zamora, 29 de Octubre del 2021.- El Secretario.

Dr. Nelson Herrera Valdivieso
SECRETARIO

27/10/2021 **COPIAS CERTIFICADAS FISICAS**
12:22:00

DR. NELSON HERRERA VALDIVIESO, SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DEL CANTON ZAMORA.- CERTIFICO: Que las 08 fotostáticas que anteceden son fieles copias de sus originales, que anteceden, que obran de fs., de la 48 a la 55, de los autos, dictada en la acción constitucional Nro. 2021-00281, de protección de derechos signada con el Nro. 2021-00281, propuesta por la señora Nancy Rocio Cajamarca Ajila, en contra de la Lic. Flor Astudillo Granda, Coordinadora de la Oficina Técnica del Registro Civil de Zamora Chinchipe, y Lic. Mercedes Melania Correa Jaramillo, Coordinadora Zonal 7 de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.- Sentencia que se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Zamora, 27 de Octubre del 2021.- El Secretario.

Dr. Nelson Herrera Valdivieso
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL ZAMORA

27/10/2021 **OFICIO**
12:09:00

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DE ZAMORA

Zamora, 27 de Octubre del 2021

Fecha Actuaciones judiciales

Srta. Dra.

Aída García Berni.

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Quito.-

En la acción constitucional de protección Nro. 2021-00281, propuesta por la señora Nancy Rocio Cajamarca Ajila, en contra de la Lic. Flor Astudillo Granda, Coordinadora de la Oficina Técnica del Registro Civil de Zamora Chinchipe, y Mercedes Melania Correa Jaramillo, Coordinadora Zonal 7 de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación se ha dispuesto lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia que antecede, y una vez ejecutoriada la sentencia conforme lo determina el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en 8 fojas útiles (de la 48 a la 55) remito a usted la sentencia de primera instancia con la razón de encontrarse debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley a los correos electrónicos anais.michelena@cce.gob.ec, jael.hidalgo@cce.gob.ec.

Por una justicia ágil, oportuna, eficiente y transparente.

Atentamente.

Dr. Oswaldo Juan Campoverde Chamorro

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE

DE LO PENAL DE ZAMORA

yfa.

27/10/2021 OFICIO

12:01:00

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DE ZAMORA

Zamora, 27 de Octubre del 2021

Lic.

Flor Elizabeth Astudillo Granda

COORDINADORA DE LA OFICINA TÉCNICA DEL REGISTRO CIVIL DE ZAMORA CHINCHIPE

En su Despacho.-

En la acción constitucional de protección Nro. 2021-00281, propuesta por la señora Nancy Rocio Cajamarca Ajila, en contra de la Lic. Flor Astudillo Granda, Coordinadora de la Oficina Técnica del Registro Civil de Zamora Chinchipe, y Mercedes Melania Correa Jaramillo, Coordinadora Zonal 7 de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación se ha dispuesto lo siguiente:

Al haberse ACEPTADO la Acción Constitucional de Protección planteada se ha dispuesto que la Institución del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Zamora proceda a dar estricto cumplimiento a las medidas de reparación integral ordenadas en sentencia, para lo cual adjunto fotocopia certificada del documento "INFORME ESTADISTICO NACIDO VIVO" y de la sentencia, a fin de que en forma inmediata se cumpla con la resolución enunciada en el numeral 6, literales 1, 2 y 3; 3,1 - 3,1,1 - 3.1.2 - 3.2.

Por las consideraciones expuestas, díguese comunicar a esta Autoridad el acatamiento de esta disposición dentro de los plazos ya señalados.

Atentamente,

Dr. Oswaldo Juan Campoverde Chamorro

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE

27/10/2021 RAZON DE EJECUTORIA

10:16:00

RAZON DE EJECUTORIA: Siento como tal, que la sentencia en que se acepta la acción constitucional que antecede y que obra a fs., de 48 y vta, 49 y vta, 50 y vta, 51 y vta, 52 vta, 53 y vta, 54 y vta y 55, de los autos, se encuentran legalmente ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley.- Particular que dejo constancia para fines de ley.- Zamora, 27 de Octubre del 2021.- El Secretario.

Dr. Nelson Herrera Valdivieso

SECRETARIO

21/10/2021 ACEPTAR ACCIÓN

12:12:00

Zamora, jueves 21 de octubre del 2021, las 12h12, VISTOS.- Dr. Oswaldo Juan Campoverde Chamorro, en mi calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial Multicompetente Penal, de conformidad con la Resolución Nro. 138-2013 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 23 de septiembre del 2013, avoqué conocimiento de la presente causa, y por encontrarse en estado de resolver se emite la presente sentencia en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14 inciso tercero y 15 numeral tres de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que contiene las siguientes consideraciones: 1.- ANTECEDENTES: 1.1.- Identificación de la persona afectada: La persona afectada es NANCY ROCIO CAJAMARCA AJILA. 1.2.- Identificación de la entidad contra las que se ha interpuesto la acción: La accionada es La Coordinadora Zonal 7 y Coordinadora de la Oficina Técnica de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación en Zamora Chinchipe, en las personas de sus representantes legales Lcda. Mercedes Melania Correa Jaramillo y Lcda. Flor Elizabeth Astudillo Granda. 1.3.- Los hechos materia de la acción: Con fecha 11 de octubre del 2021, ingresa la acción de protección propuesta y señala los siguientes hechos como materia de la acción: "El acto impugnado por ser violatorio de derechos reconocidos en la Constitución es el oficio Nro. DIGERCIC-CZ7-2021-0379-O de fecha 06 de abril de 2021, suscrito por el Mgs. Freddy Lenin Salvador Tomaselli, Coordinador Zonal 7 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (en adelante el Registro Civil o el accionado), mediante la cual se negó a la afectada su petición para que se inscriba a su hijo - concebido dentro de matrimonio, pero con separación sin contacto físico con el esposo por más de cinco años-, con sus apellidos maternos de Jhoan Matías Cajamarca Ajila, esto en razón de que el padre biológico del niño no ha querido reconocerlo y se desconoce de su paradero." 1.4.- Los derechos presuntamente vulnerados: se invoca como derechos presuntamente vulnerados los siguientes: a.- El derecho a la identidad personal contenido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador; b.- El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás establecido en el artículo 66 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador; y, c.- Los derechos de las personas que pertenecen al grupo de atención prioritaria, previstos en los Arts. 66 numeral 5, 28, Art. 69 y 35 de la Constitución de la República del Ecuador.- 1.5.- Pretensión: la pretensión concreta de la accionante, en representación de la afectada, es la siguiente: "Que se declare la violación de los derechos constitucionales a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, derechos de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria (niño) y se disponga al Registro Civil la inmediata inscripción del niño bajo los nombres de Jhoan Matias Cajamarca Ajila, sin que la entidad cobre multa alguna por el procedimiento, y como medida de satisfacción, se disponga un acto de disculpas públicas por parte de las autoridades de la entidad comprometida en la vulneración de los derechos y se publique la sentencia en la página web. 2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: Relación de los hechos probados relevantes para la resolución: 2.1.- Obra del expediente de fojas 4 a 9 la respuesta al Oficio S/N, solicitando respuesta a petición de la Defensoría del Pueblo sobre inscripción de nacimiento, suscrita por Mgs. Freddy Lenin Salvador Tomaselli. Coordinador Zonal 7, de fecha 06 de abril de 2021, en la que se expone que NO PROCEDE atender favorablemente en la vía administrativa su petición de inscripción de nacimiento, en los términos solicitados, quedando a salvo el derecho que le asiste al peticionario para que en base al Art. 76 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, acuda a la vía judicial de así considerarlo. 2.2.- Obra del expediente a Fs. 10, el Of. Nro. DPE-DPZCH-2021-0132-O, de fecha 28 de julio de 2021, suscrito por la Abg. Andrea Yalu Rivadeneira Calderón, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Zamora Chinchipe, dirigido a la Lic. Flor Elizabeth Astudillo Granda, Coordinadora de Oficina Técnica de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la que se solicita se emita una respuesta al trámite que se ha iniciado en la Defensoría del Pueblo, por pedido de la señora Nancy Rocío Cajamarca Ajila, que tiene que ver con la negativa a inscribir a su hijo en el Registro Civil, con sus apellidos maternos; 2.3.- Obra del expediente de fojas 13, la respuesta al requerimiento de inscripción de nacimiento mediante trámite defensorial Nro. Caso-DPE-DPZCH-1901-190101-211-2021-001081-HRCHC, contenido en el Memorando Nro. DIGERCIC-CZ7-

Fecha Actuaciones judiciales

2021-3314-M, de fecha 12 de agosto de 2021, suscrito la Lcda. Mercedes Melania Correa Jaramillo, Coordinadora Zonal 7, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el que se ratifica una vez más en la negativa a la inscripción de nacimiento en la forma que exige la Sra. Nancy Rocío Cajamarca Ajila, no es posible atender dicho pedido.- 3.- COMPETENCIA: Este Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Zamora, es competente para conocer y resolver la presente acción de protección de conformidad con lo establecido en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución vigente, el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 4.- VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la presente causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa por lo que se declara su validez procesal, constitucional y legal. 5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Argumentación jurídica que sustenta la resolución: 5.1.- Requisitos de la Acción de Protección: La Constitución en el artículo 88 establece el objeto de la Acción de protección y señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de un particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." (Lo resaltado es mío).- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en el artículo 40 la Acción de Protección procede cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- 5.2- Violación de un Derecho Constitucional: Los hechos que presenta la accionante como objeto de su reclamo son los siguientes: "El acto impugnado por ser violatorio de derechos reconocidos en la Constitución es el oficio Nro. DIGERCIC-CZ7-2021-0379-O de fecha 06 de abril de 2021, suscrito por el Mgs. Freddy Lenin Salvador Tomaselli, Coordinador Zonal 7 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (en adelante el Registro Civil o el accionado), mediante la cual se negó a la afectada su petición para que se inscriba a su hijo -concebido dentro de matrimonio, pero con separación sin contacto físico con el esposo por más de cinco años-, con sus apellidos maternos de Jhoan Matías Cajamarca Ajila, esto en razón de que el padre biológico del niño no ha querido reconocerlo y se desconoce de su paradero." 5.2.1. Consideraciones preliminares: Respecto del derecho a la identidad, nuestra Constitución, lo ha previsto como un derecho de libertad, y lo recoge en el Art. 66 numeral 28, así:

El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

Mediante sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 0104-16-SEP-CC, se establece que el derecho a la identidad "... consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades así como también de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas...". Así mismo ha dicho en la Sentencia 11-18-CN/19, de fecha 12 de junio de 2019, que:

(...) el texto constitucional reconoce que el derecho a la identidad incluye el derecho a la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las características que permiten que las personas se individualicen como seres únicos, diferentes e identificables dentro del seno de la comunidad con base en sus diferentes esferas de libertad que les permiten autodeterminarse, sin distinción de edad. De forma que estos atributos que conforman la identidad, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, son flexibles y constantemente se transforman de acuerdo con las experiencias, decisiones y el proyecto de vida de cada persona.

Así, también en la sentencia Nro. 732-18-JP/20, de fecha 23 de septiembre del 2020, la Corte le da un valor adicional al derecho de identidad, como elemento integrador e inclusivo en una sociedad democrática:

Para efectos de alcanzar una sociedad que conviva pacíficamente en la diversidad, la protección del derecho a la identidad cobra especial relevancia, pues asegura la coexistencia, igualdad e inclusión social de las distintas individualidades existentes en el Estado. De forma que junto a la tutela de la identidad se desarrollan otros valores como la diversidad y el enriquecimiento deliberativo en las sociedades democráticas.

Sobre el derecho a la identidad la Corte Constitucional del Ecuador, ha recogido importantes criterios vinculantes, para resolver casos en los que en supuestos fácticos el principio de legalidad se contraponen con este derecho fundamental, en ese escenario, es importante citar jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 24 de febrero de 2010, en el caso Gelman vs. Uruguay, en el que determinó:

Así, la referida situación afectó lo que se ha denominado el derecho a la identidad, que si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, en las circunstancias del presente caso es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

Fecha Actuaciones judiciales

La Corte Interamericana, en su labor jurisprudencial, le ha dado una especial connotación al derecho de identidad, no sólo como el instrumento para reconocer al individuo dentro de la sociedad, sino como obligación de los Estados de garantizar este derecho sin ningún tipo de restricción, de acuerdo como sea el momento del registro, así:

Los Estados, dentro del marco del artículo 18 de la Convención, tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento. Igualmente, los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado, lo que no fue garantizado a las niñas Yean y Bosico por la República Dominicana.

Tanto los criterios de la Corte Constitucional del Ecuador como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, forman parte del bloque de constitucionalidad del Ecuador, por lo tanto, es de obligatoria aplicación para los operadores de justicia al momento de resolver causas atinentes a derechos constitucionales. La Corte Constitucional, mediante sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo de 2016, emitida dentro del caso Nro. 0530-10-JP, señala lo siguiente: "todos los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución.", por lo que la aplicación de los precedentes invocados es obligatoria para los administradores de justicia. Tomando en cuenta las decisiones emitidas por la Corte Constitucional, y tomando estos elementos como punto de partida, a continuación, se realizará el análisis del caso planteado en su contexto, tomando en cuenta sus particularidades. Así respecto al derecho de identidad, que se alega ha sido negado por el Registro Civil, se debe considerar, que el Estado reconoce este derecho a toda persona sin distinción de su edad, inclusive desde su nacimiento, por qué la identidad de las personas se encuentra en constante construcción y sus rasgos descansa en la autodeterminación, para ello en la estructura institucional para garantizar este derecho existe el Registro Civil y también existe un marco legal que establece algunos procedimientos para proceder a la inscripción de un recién nacido, según sea hijo concebido dentro del matrimonio, en unión de hecho legalmente reconocida, (Art. 233 y 246 del Código Civil) y, cuando no exista ningún vínculo entre los padres del niño a inscribirse, (Art. 35 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles); sin que se haya previsto en la ley el hecho fáctico expuesto por la afectada Nancy Rocío Cajamarca Ajila, puesto que en su caso, al estar ligada al estado civil de casada aunque separada por cinco años- ella está obligada a inscribirlo a su hijo con los apellidos de su cónyuge, esto sabiendo que el niño no es hijo de su cónyuge, para que luego sin precisarse que tiempo, en vía judicial se pueda hacer una impugnación a la paternidad y el niño pueda deshacerse de un apellido que no le corresponde; o a su vez, la afectada está obligada a tramitar el juicio de divorcio, para una vez obtenida la sentencia que declare disuelto el vínculo matrimonial, proceder a inscribir a su hijo con sus apellidos maternos; al respecto la afectada ha indicado que actualmente no cuenta con los recursos económicos para iniciar este proceso legal, sin que tampoco el Registro Civil le pueda exigir dicho requisito. Así las cosas, y mientras transcurre el tiempo, no se puede negar que existe un niño de la edad de un año seis meses, que se encuentra sin reconocimiento legal de su existencia, es decir, se encuentra sin nombre ni apellidos con los que pueda ser identificado y reconocido por la sociedad y por el Estado, esto en razón de que el Registro Civil, con fundamento en las hipótesis legales ya descritas, ha negado la inscripción del mismo con los apellidos maternos.- Este Juez considera que si bien existe un marco jurídico que lo vincula al Registro Civil en sus actuaciones institucionales y cumplimiento de sus fines, la Institución no debe dejar de lado al analizar casos en concreto, los principios constitucionales sobre la observancia de los derechos de las personas, los mismos que deben ser interpretados de forma amplia y progresiva, dicha función debe ser más exigente cuando se trata de casos que tienen que ver con personas que pertenecen a un grupo de atención prioritaria, como un niño, quién por su condición de vulnerabilidad, debe recibir atención prioritaria y especial, precautelando el principio superior del niño, Art. 44 de la Constitución.- En el caso en concreto, la afectada Nancy Rocío Cajamarca Ajila, acudió al Registro Civil con el fin de inscribir a su hijo recién nacido, con los apellidos maternos; no obstante, la entidad al conocer que el niño, cuya inscripción se solicitaba, no era hijo del cónyuge de la afectada, sino de otra persona, por qué, ya no vivía con su esposo desde hace cinco años, le negaron la inscripción en la forma que solicitaba la accionante.- Cabe señalar que para el Registro Civil, únicamente existían las formas legales de inscripción, esto es: que procede la inscripción con los apellidos del cónyuge; con los apellidos del conviviente, en unión de hecho legalmente reconocida; o a la vez, cuando se haya disuelto el vínculo matrimonial; dentro de éstas formas, la entidad no analizó que la negativa a inscribir al niño trae efectos negativos en sus derechos. Inclusive de la revisión de los oficios que remite el Registro Civil a la Defensoría del Pueblo, indica que no se puede hacer la inscripción de nacimiento en la forma que exige la señora Nancy Rocío Cajamarca Ajila, dejando de lado que quién necesita tener derecho a una identidad es un niño y que por lo tanto debió dársele un tratamiento especial.- Aunque de acuerdo a lo establecido en el Art. Art. 35 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y en los Arts. Art. 233 y 246 del Código Civil, en cuanto a las formas de inscripción de un recién nacido, son posibilidades legalmente válidas, el Registro Civil para adoptar cualquiera de dichas posibilidades, debió analizar las particularidades y circunstancias de este caso, por qué no es constitucionalmente válido que se

niegue a inscribir, se niegue a darle una identidad a un recién nacido, esta acción definitivamente, acarrea una afectación grave a los derechos constitucionales, de quién necesita de una identidad y la afectación es mucho mayor cuando se trata de un niño, puesto que incrementa su situación de vulnerabilidad; pues, la negativa de inscripción anuló completamente su existencia legal, impidiéndole ejercer sus derechos y tener un reconocimiento estatal sobre ciertas características de su identidad, conforme al Art. 66 numeral 28 de la Constitución. La entidad no tuvo en consideración que la situación de vulnerabilidad del niño exigía medidas especiales, reforzadas y prioritarias de protección de sus derechos conforme el Art. 35 de la Constitución. Cabe indicar que en esta resolución no se pone en tela de duda los procedimientos que tiene el Registro Civil, para proceder a la inscripción de un recién nacido, efectivamente si la persona no se encuentra cumpliendo los requerimientos legales, no puede exigirse a la entidad actúe inobservando la ley, más sin embargo, existe una realidad respecto de los trámites legales: son costosos y duran mucho tiempo; por lo que ante esta realidad y al encontrarse la entidad con un niño que se encuentra en condición de vulnerabilidad, se encuentra en la obligación de tomar las medidas adecuadas para evitar que durante ese periodo de tiempo mientras se sigue un proceso legal- exista una afectación a sus derechos constitucionales, en particular a la identidad. Una vez realizado el análisis de los fundamentos fácticos expuestos en la audiencia, este Juez encuentra que el Registro Civil vulneró el derecho a la identidad del niño recién nacido, de quién se ha solicitado se lo inscriba con los nombres de Jhoan Matías Cajamarca Ajila, dejándolo en un estado de desprotección y reforzando su situación de vulnerabilidad, al impedirle contar con un nombre y sus apellidos maternos, dentro del contexto del caso, que acrediten su existencia legal y que le permitan ejercer de forma efectiva sus derechos, hasta que él mismo pueda decidir si sigue con dichos apellidos o según el caso, en vía judicial se disponga su inscripción con los apellidos de su verdadero padre.

5.2.2.- El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás establecido en el artículo 66 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás." Se reconoce por nuestra Constitución el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás, este derecho involucra todas las esferas de la personalidad y está íntimamente ligado a los derechos a la privacidad y vida privada, los mismos que engloban desarrollar una personalidad propia que incluye e integra las aspiraciones, la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior, desde la autonomía personal, lo que incluye la forma en que la persona se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás. Esta posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones de vida, parte del reconocimiento de la dignidad humana, el ser humano como centro de los derechos y la protección del Estado, esas definiciones personales, dan sentido a la existencia, dentro de los límites que impone la Constitución y la Convención que es el respeto a los derechos de los demás, en el caso objeto de análisis, estas definiciones personales, le corresponden y atañen exclusivamente a la afectada respecto de su hijo, pues, forman parte de su esfera íntima y personal y de manera alguna entrarían en conflicto con los derechos de los demás. El derecho a la identidad se encuentra íntimamente desarrollado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el sentido de que una persona al ser reconocida legalmente, puede ejercer todos los derechos que le faculta la Constitución. La Corte Constitucional en la sentencia N.º 133-17-SEP-CC expedida dentro del caso

N.º 0288-12-EP, expresó:

La dignidad humana, en tanto valor absoluto, dota de sentido a todos los atributos fundamentales, en especial al libre desarrollo de la personalidad, pues, es la propia concepción de la vida, desde la libertad de autodeterminación, la que permite individualizar al sujeto como ente único, capaz de realizarse, proyectar su presente y planificar su futuro. El libre desarrollo de la personalidad es el derecho que posee todo ser humano de autodeterminarse, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, y deseos. Responde a la facultad que poseen las personas para poder expresar su personalidad, acorde con sus propios y únicos ideales. El desarrollo de la personalidad implica la posibilidad de manifestar y preservar libremente, aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a cada persona, los cuales, lo individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad.

En el caso en concreto, si bien el niño cuya identidad le fue negada, por su condición no puede elegir por sí solo sobre el ejercicio pleno de sus derechos, pero la ley le ha dado la obligación a su madre para que vele por sus derechos y mediante su ejercicio tenga una vida digna, lo que le permitirá desde el inicio de su existencia proyectarse hacia el futuro con igualdad y equidad en un mundo justo. Con los antecedentes expuestos se verifica que en el presente caso se ha establecido que al existir una conexión entre el derecho a la identidad del niño, esto es de tener nombres y apellidos, de acuerdo a esta realidad fáctica, y que al haberse vulnerado el derecho a la identidad, por ese vínculo que nace de dicho reconocimiento y al desconocerse dicho derecho también se viola y vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad del niño.

5.2.3. Derechos de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.- El Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre el derecho a la atención de los grupos vulnerables, establece lo siguiente: "Atención a grupos vulnerables.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble

vulnerabilidad". La Constitución en el artículo 46, categóricamente establece que el derecho a la atención prioritaria, implica que el Estado adoptará una serie de medidas en favor de niñas y niños que van desde el cuidado diario hasta la protección y atención en sus necesidades más elementales, haciendo mención específica en el numeral 1, respecto de la "Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos"; el ejercicio de éstos derechos le permitirán al niño tener una vida digna, bajo el paraguas del buen vivir; derechos que no se podrán ejercer si el niño no cuenta con una identidad, con un reconocimiento legal como persona, que lo vincule a la sociedad, le dé reconocimiento propio y lo haga responsable al Estado, en esta etapa de su vida, como precursor de su desarrollo integral y libre desarrollo de su personalidad. En el caso en concreto, la afectada acude al Registro Civil en busca de una respuesta para su hijo, recién nacido, quién no es hijo de su cónyuge, de quién ya lleva separada por más de cinco años, sin tener contacto físico con el mismo, y ante la decisión del padre biológico del niño de rehusarse a reconocerlo al niño como su hijo; bajo esos hechos, la respuesta que busca de la entidad estatal es que se lo inscriba a su hijo con sus apellidos maternos, pedido que fue rechazado por la entidad estatal, sin analizar el caso en concreto y lo que es más lesivo aún, sin considerar que la inscripción que se solicitaba al Registro Civil, era para un niño recién nacido y que a esta fecha tiene la edad de dieciocho meses, es decir se trataba de una persona que pertenece de acuerdo a lo previsto en el Art. 35 de la CRE a un grupo de atención prioritaria, al cual el Estado le debe una sobreprotección y atención especial, por ser vulnerable. Como se ha evidenciado en el expediente, el niño en cuestión se encuentra en una situación de vulnerabilidad y es el sujeto principal sobre quien se fundamenta la existencia de la protección reforzada prevista en la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En consecuencia, le corresponde al Estado garantizar dicha protección con el fin de asegurar el acceso y ejercicio efectivo de sus derechos. Es deber de toda institución del Estado protegerlos siempre de forma eficaz y oportuna, sin imponer obstáculos, y atendiendo a sus circunstancias y necesidades particulares. Este Juez considera que el Registro Civil, al negar la inscripción del niño con sus apellidos maternos, por las situaciones fácticas expuestas por su madre, ha desconocido y vulnerado el derecho a la identidad y los derechos de atención especial y prioritaria que tiene todo niño al momento de que ocurra su nacimiento, como es el derecho a un nombre y sus apellidos y el derecho a ser inscrito inmediatamente después de ocurrido su nacimiento.

5.3.- Acción u omisión de autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.- Habiéndose determinado que existe vulneración a los derechos a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y a los derechos de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, en este caso del niño que se ha solicitado sea inscrito con los nombres y apellidos maternos de JHOAN MATIAS CAJAMARCA AJILA, es necesario analizar si esta vulneración proviene de la acción u omisión de las autoridades que han sido accionadas. Primero la acción u omisión debe provenir de una autoridad pública no judicial, presupuesto que se cumple ya que el Registro Civil es una institución regida por autoridades públicas no judiciales. Ahora es necesario establecer si existe una acción u omisión de estos organismos que haya ocasionado la vulneración del derecho. Respecto de los actos estos no revisten mayor complicación, la acción es: "La autoridad pública en el marco de su actividad está facultada a dictar actos según su competencia, pero dichos actos pueden violar o vulnerar derechos a los administrados garantizados en la Constitución..." (CEVALLOS Zambrano, Ivan, La Acción de Protección. Formalidad, admisibilidad y procedimiento, Workhouse Procesal, Colombia, 2014, pág. 218). La omisión por su parte definida por el mismo autor es "Omisión o Incumplimiento consiste en el no cumplir, no aplicar o desconocer uno o varios derechos garantizados en la Constitución, leyes y reglamentos. Omisión que puede ser absoluta, relativa o ambas. Las cuáles si se evidencian pueden constituirse en violatorias de los derechos constitucionales..." (CEVALLOS Zambrano, Ivan, La Acción de Protección. Formalidad, admisibilidad y procedimiento, Workhouse Procesal, Colombia, 2014, pág. 218). Por tanto, debe analizarse si existen actuaciones u omisiones de parte del Registro Civil, que hayan violado, menoscabado, disminuido o anulado el goce o ejercicio de los derechos a la parte afectada y a su hijo recién nacido. De los recaudos procesales y conforme a los hechos probados se colige que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en respuesta a la solicitud de inscripción del recién nacido con los apellidos maternos, realizada por la señora Nancy Rocío Cajamarca Ajila, mediante oficio número Nro. DIGERCIC-CZ7-2021-0379-O de fecha 06 de abril de 2021, suscrito por el Mgs. Freddy Lenin Salvador Tomaselli, Coordinador Zonal 7 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, negó dicha solicitud, identificando que el trámite no corresponde a la sede administrativa. Conforme lo señalado, se evidencia que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ha incumplido con obligaciones constitucionales en el presente caso al no cumplir, aplicar y desconocer los derechos constitucionales de la accionante, analizando el caso en concreto y sus particularidades. Al estar establecidas estas obligaciones en la Constitución el no ejecutarlas constituye una omisión y tal omisión puede verificar la vulneración de un derecho constitucional, en el presente caso los derechos a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y a los derechos de las personas de atención prioritaria. En el mismo sentido la Dra. Verónica Jaramillo Huilcapi manifiesta: "La omisión implica no ejecutar acciones o no hacer algo que se tenía la obligación de cumplir o ejecutar; por ejemplo en el ámbito de la administración pública, no solo las atribuciones o facultades contenidas en la Constitución, sino también los deberes que en el ámbito de sus competencias las autoridades públicas... La acción u omisión de la autoridad pública debe redundar en una relación causa o efecto, en una privación o perturbación o amenaza del legítimo ejercicio del derecho constitucionalmente protegido..." (JARAMILLO Huilcapi, Verónica, Las Garantías Jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2011, pág. 197).

5.4.- Inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- En la presente causa, esta corresponde al ámbito de competencia de la Acción de protección y se concluye que no existe otro mecanismo de protección

adecuado y eficaz para ventilar la vulneración al derecho invocado por lo siguiente: El Art. 173 de la Constitución dispone: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." Existe por tanto para las actuaciones de los poderes públicos una vía adecuada y eficaz de reclamación como lo es la Contencioso-Administrativa, siempre y cuando las reclamaciones se concentren en asuntos de mera legalidad como no es el presente caso, en que se evidencian afectados los derechos invocados por la accionante. La Corte Constitucional al respecto ya ha realizado varios pronunciamientos, en la sentencia 016-13-SEP-CC indicó: "... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales...". "...El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar que existen otras vías..." En la sentencia 001-16-PJO-CC ha emitido el siguiente pronunciamiento como regla con el carácter erga omnes: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis a cerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real concurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido...". Con estos precedentes y al haberse identificado que en la presente causa se ha verificado una vulneración de derechos por parte la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación a la afectada y su hijo recién nacido, la acción de protección es la vía adecuada y eficaz para resolver la presente controversia. 5.5.- Verificación de que no existe ninguna causal de improcedencia: El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone establece cuales son las condiciones para que se torne improcedente la acción las mismas que son:

Quando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. En el presente caso existe una vulneración a los derechos a la igualdad formal y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad individual Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. En el presente caso los hechos atentatorios a derechos, no han sido revocados ni extinguidos.

Quando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. En el presente caso la omisión de la autoridad pública ha conllevado a la violación de un derecho.

Quando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Por verificarse la vulneración de un derecho constitucional, conforme ya lo ha establecido la Corte Constitucional mediante una regla con carácter erga omnes, la acción de protección es la vía adecuada y eficaz.

Quando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. La pretensión no es la declaración de un derecho y no se está reconociendo uno sino tutelando un derecho constitucional preexistente.

Quando se trate de providencias judiciales. No es el caso, los hechos dañosos no provienen de una providencia judicial.

Quando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. Tampoco se trata de un acto de esta naturaleza.

Al haberse verificado que no existe ninguna causa de improcedencia de la acción la misma es procedente. 6.- RESOLUCIÓN: Con los antecedentes analizados ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA se expide la siguiente sentencia: 1.- Se declara la vulneración de los derechos a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, consagrados en el artículo 66 numerales 5 y 28 y Art. 35 y 46 numeral 1 de la Constitución de la República. 2.- SE ACEPTA, la Acción de Protección planteada. 3.- Como medidas de reparación integral se ordena: El artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: "... La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud." 3.1.- Restitución del derecho: En el presente caso para efectos de restitución de los derechos vulnerados se dispone: 3.1.1.- Por identificarse que el Oficio Número Nro. DIGERCIC-CZ7-2021-0379-O de fecha 06 de abril de 2021, suscrito por el Mgs. Freddy Lenin Salvador Tomaselli, Coordinador Zonal 7 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, negó dicha solicitud, ha vulnerado los derechos a la a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, se lo deja sin efecto. 3.1.2.- Se dispone que la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación proceda a la inmediata inscripción del niño bajo los nombres de Jhoan Matías Cajamarca Ajila, acto de inscripción que se realizará de forma gratuita, lo que deberá cumplirse en el plazo de 8 días de ejecutoriada la presente sentencia. 3.2.- Medida de no repetición: Como medida de no repetición, se dispone que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, deberá, por el plazo de tres meses, publicar la presente sentencia en el banner de su portal Web institucional y difundirla internamente a todos los funcionarios de la institución. Sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral deberá informarse a esta judicatura en el plazo de 45 días, posteriores a la ejecutoria de la presente sentencia. Una vez ejecutoriada remítase copias certificadas a la Corte Constitucional al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- NOTIFÍQUESE.

Fecha Actuaciones judiciales

19/10/2021 RAZON

12:16:00

--ZON: En 47 fojas pongo a resolución del Dr. Oswaldo Campoverde Chamorro, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Penal de Zamora, el presente proceso.- Zamora, 19 de octubre del 2021.- El Secretario.

Dr. Nelson Herrera Valdivieso

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON ZAMORA

15/10/2021 AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL

11:30:00

EXTRACTO DE AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL.

Identificación del órgano jurisdiccional:

Órgano Jurisdiccional:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DEL CANTON ZAMORA .

Juez/Jueza/Jueces:

DR. OSWALDO JUAN CAMPOVERDE CHAMORRO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DEL CANTON ZAMORA.

Nombre del Secretario/a:

DR. NELSON RENE HERRERA VALDIVIESO, SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DEL CANTON ZAMORA.

Identificación del Proceso:

Número de Proceso:

2021-00281 (ACCION DE PROTECCION)

Lugar y Fecha de Realización/Lugar y fecha de reinstalación:

ZAMORA, VIERNES 15 DE OCTUBRE DEL 2021.

Hora de Inicio/reinstalación:

11h30.

Presunta Infracción:

VIOLACION A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES .

Desarrollo de la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION. (X)

Fecha Actuaciones judiciales

Intervinientes en la Audiencia:

Nombre del Fiscal: Casilla Judicial y correo electrónico:

Nombre de los accionantes: Nombre del Abogado Patrocinador: Casilla Judicial y correo electrónico:

DELEGADA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO: Abg. Andrea Yalu Rivadeneira Calderon que representa a Nancy Rocio Cajamarca Ajila.

ABG. Andrea Yalu Rivadeneira Calderon. Correo electrónico:
andrea.rivadeneira@dpe.gob.ec ; maricela.armijos@dpe.gob.ec

Procesado/s: ACCIONADOS: Nombre del Defensor: Casilla Judicial y correo electrónico:

Lcda. Flor Elizabeth Astudillo Granda Coordinadora Técnica del Registro Civil de Zamora; y, Lcda. Mercedes Melania Correa, Coordinadora Zonal 7 del Registro Civil, Identificación y Cedulación. ABG. Cesar Augusto Soto Córdova, representante legal del Abg. Jose Antonio Saud Sacoto, Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado Judicial del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec ; cesar.soto@registrocivil.gob.ec ; victor.beltran@registrocivil.gob.ec .

Testigos Defensa: Testigos Fiscalía: Testigos Acusador Particular:

Peritos: Traductores o intérpretes:

*Registrar junto al nombre si la intervención ha sido realizada por videoconferencia.

Prueba documental de los accionados: Prueba documental de Fiscalía: Prueba documental del accionante:

.Pruebas de soporte de la acción de protección: Oficio No. DP-DP19-2021-0064-O; Oficio remitido por la Directora Provincial de la DEFensoria Publica de Zamora Chinchipe, Dra. Maria Isabel Merino Narvaez; tarjeta de pensión alimenticia.

Actuaciones:

Actuaciones de las partes procesales:

CONSTATAciones DE LAS PARTES PROCESALES: (APERTURA Y ALEGATOS)

AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION.- CONSTATAcion DE LAS PARTES: : ACCIONANTE: Delegada de la defensoría del Pueblo de Zamora, representante legal de la persona afectada Nancy Rocio Cajamarca Ajila: Abg. Andrea Yalu Rivadeneira Calderon: La persona afectada en un niño sin identidad de un año seis meses de edad, nacido vico en el Hospital de esta ciudad de Zamora, cuya madre es la señora Nancy Rocio Cajamarca Ajila, y la presente acción esta dirigida en contra de la Lcda. Mercedes Melania Correa Jaramillo Coordinadora Zonal 7 del Registro Civil, Identificación y Cedulación y la Lcda. Flor Elizabeth Astudillo Granda, Coordinadora de la Oficina Técnica de la Dirección del Registro Civil de Zamora Chinchipe. La señora Nancy Cajamarca es casada y se encuentra separada desde hace 5 años, ella alumbró un menor de sexo masculino nacido el 22 de abril del 2020, a quien pretende inscribir con los nombres de Jhoan Matias Cajamarca Ajila, que son los apellidos de la madre, ya que ha perdido total contacto con su esposo que no es padre del menor.- Con fecha 30 de marzo del 2021, ella acude al registro civil de Zamora a inscribir su hijo con los apellidos maternos Cajamarca Ajila, pero en el Registro Civil le niegan la inscripción ya que solicitan la presencia del padre biológico o la del esposo así no sea el padre, o que la peticionaria presente la terminación del vínculo matrimonial.- El derecho a la identidad personal esta establecido en el Art. 66 num 28 de la CRE, en relación con los Arts. 35 y 36 del Código Niñez y la Adolescencia, así mismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles en el Art. 24 señala, que todo niño tiene derecho sin discriminación alguna a las medidas de protección, tanto de su familia como del Estado.- El principio de interés superior de niñas y niños prevalece ante cualquier norma legal, eso lo establece el Art. 44 de la CRE, y el Art. 11 num 3 de la CRE establece que los derechos establecidos en la Constitución se aplicación directa e inmediata, tendiente a tutelar los derechos vulnerables en este caso de los niños y niñas.- Señor Juez solicitamos que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la identidad, libre desarrollo de la personalidad, y que se trata de un grupo de atención prioritaria previstos en los Arts. 35, 66 y 69 de la CRE.- Se dispondrá que el Registro Civil, proceda a la inmediata inscripción del niño con los nombres de Jhoan Matias Cajamrca Ajila, y como medida de satisfacción se disponga las disculpas públicas de parte de las autoridades de la entidad accionada.- ENTIDAD ACCIONADA: Procurador Judicial del Registro Civil, Identificación y cedulación, y representante legal del Abg. José Antonio Saud Sacoto, Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado Judicial del Director General del Registro Civil Identificación y Cedulación: Abg. Cesar Augusto Soto Córdova: El Registro Civil Identificación y Cedulación, en apego al Art. 82 de la CRE que establece el principio de seguridad jurídica, el presente caso nos esta conduciendo a una inscripción de nacimiento que no existe en la ley, la accionante señora Nancy Rocio Cajamarca Ajila, ha solicitado al Registro Civil la inscripción del menor Jhoan Matias Cajamarca Ajila, la accionante no ha presentado el certificado del nacido vivo, de acuerdo al Art. 35 de la Ley de Registro Civil, la filiación se probara con la presencia de ambos padres que se pretende inscribir, y esto no se ha cumplido. La inscripción de nacimiento es un derecho del menor y le hemos dado tres opciones: 1.- Inscribir con los datos paternos del esposo; 2.- comparecencia del padre; y 3. Terminación del matrimonio.- El Art. 24 del Código Civil, establece el acuerdo de paternidad.- En todo caso la accionante y madre del menor no ha obtenido la terminación del vínculo matrimonial, y puede iniciar el divorcio por la causal de abandono, puesto que lo que solicita la accionante no esta establecido en la ley, e incluso la accionante jamás presente el certificado del nacido vivo.- REPLICA: Abg. Andrea Yalu Rivadeneira Calderon: Rechazamos la exposición manifestada por parte del representante de la entidad accionada, pues que se está vulnerando los derechos del niño, ya que el padre de dicho menor no es el esposo, y se desconoce el paradero del esposo y del padre del menor.- Pido se tome en cuenta que el menor está protegido por la constitución ya que está dentro del grupo prioritario y vulnerable.- ABOGADA DE LA DEFENSORIA DEL PRUEBLO: Maricela Patricia Armijos Berru: El padre del menor de quien se solicita su inscripción se desconoce su paradero y es imposible localizarlo, pues que la señora Nancy Rocio Cajamarca Ajila, está separada por mas de cinco años, por lo que solicitamos se acepte su inscripción, ya que se está violando su derecho a la personalidad y identidad consagrado en la constitución.- REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA: Abg. La señora Nancy Rocio Cajamarca Ajila en ningún momento presento el certificado del nacido vivo, , el Art. 40 de la LOGJYCC, establece el mecanismo por el cual puede reclamar ante la justicia ordinaria la causa del divorcio a fin de que se pueda realizar la inscripción correspondiente. El Registro Civil ha cumplido con la normativa legal conforme lo establece el Art. 82 de la CRE, Ley de Registro Civil y el Código Civil, por lo que solicito se pronuncie su autoridad conforme a ley.- RESOLUCION ADOPTADA POR EL JUEZ: De conformidad a lo que dispone el numeral 6 del Art. 168 de la CRE y 14 de la LOGJYCC, resuelvo: 1.- La accionante y Delegada de la Defensoría del Pueblo, Abg. Andrea Yalu Rivadeneira Calderon, quien ha presentado la presente acción de protección en representación de la señora Nancy Rocio Cajamarca Ajila, manifiesta que: La persona afectada en un niño sin identidad de un año seis meses de edad, nacido vico en el Hospital de esta ciudad de Zamora, cuya madre es la señora Nancy Rocio Cajamarca Ajila, y la presente acción está dirigida en contra de la Lcda. Mercedes Melania Correa Jaramillo Coordinadora Zonal 7 del Registro Civil, Identificación y Cedulación y la Lcda. Flor Elizabeth Astudillo Granda, Coordinadora de la Oficina Técnica de la Dirección del Registro Civil de Zamora Chinchipe. La señora Nancy Cajamarca es casada y se encuentra separada desde hace 5 años, ella alumbró un menor de sexo masculino nacido el 22 de abril del 2020, a quien pretende inscribir con los nombres de Jhoan Matias Cajamarca Ajila, que son los apellidos de la madre, ya que ha perdido total contacto con su esposo que no es padre del menor.- Con fecha 30 de marzo del 2021, ella acude al registro civil de Zamora a inscribir su hijo con

Fecha Actuaciones judiciales

los apellidos maternos Cajamarca Ajila, pero en el Registro Civil le niegan la inscripción ya que solicitan la presencia del padre biológico o la del esposo así no sea el padre, o que la peticionaria presente la terminación del vínculo matrimonial.- El derecho a la identidad personal está establecido en el Art. 66 num 28 de la CRE, en relación con los Arts. 35 y 36 del Código Niñez y la Adolescencia, así mismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles en el Art. 24 señala, que todo niño tiene derecho sin discriminación alguna a las medidas de protección, tanto de su familia como del Estado.- El principio de interés superior de niñas y niños prevalece ante cualquier norma legal, eso lo establece el Art. 44 de la CRE, y el Art. 11 num 3 de la CRE establece que los derechos establecidos en la Constitución se aplican directa e inmediata, tendiente a tutelar los derechos vulnerables en este caso de los niños y niñas.- Señor Juez solicitamos que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la identidad, libre desarrollo de la personalidad, y que se trata de un grupo de atención prioritaria previstos en los Arts. 35, 66 y 69 de la CRE.- Se dispondrán que el Registro Civil, proceda a la inmediata inscripción del niño con los nombres de Jhoan Matias Cajamarca Ajila, y como medida de satisfacción se disponga las disculpas públicas de parte de las autoridades de la entidad accionada.- 2.- La institución accionada a través de su representante legal el Abg. Cesar Augusto Soto Córdova, ha manifestado que el Registro Civil, Identificación y Cedulación al cual representa, únicamente ha cumplido lo que dispone las normas legales, establecidas en la constitución, Ley de Registro Civil y Código Civil, respecto de la inscripción del nacimiento del menor hijo de la señora Nancy Rocio Cajamarca Ajila, e incluso legalmente les han manifestado tres opciones para la inscripción de la inscripción del menor, y aduce que el presente hecho se trata de un caso de mera legalidad que se puede reclamar ante la justicia ordinaria y no en el marco constitucional.- 3.- El Registro Civil actuó bajo un marco normativo legal, pero los mismo vulneran los derechos de identidad del niño, lo cual afecta su libre desarrollo de su personalidad y derecho que le asiste a la madre.- 4.- Con la prueba actuada en esta audiencia se llega a determinar que por encima del marco legal, se encuentra los derechos constitucionales del niño de obtener una libre identidad y desarrollo, por lo que considero que existe una vulneración de sus derechos al no aceptar la inscripción en el registro civil de su nacimiento, y dispongo que el Registro Civil proceda en forma inmediata proceda a la inscripción del menor con los nombre de Jhoan Matias Cajamarca Ajila, y como medida de satisfacción se publique esta sentencia en la página WEB del Registro Civil.- 5.- La presente sentencia será reducida a escrito en forma motivada y fundamentada y se notificara a las partes conforme a ley.- Siendo las 12h36, del día de hoy viernes 15 de octubre del 2021, se da por concluida esta audiencia.- LAS PARTES PRESENTES QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADAS EN FORMA ORAL CON LA PRESENTE RESOLUCION.

Hora de Finalización:

ZAMORA, VIERNES 15 DE OCTUBRE DEL 2021, A LAS 12H36.

Dr. Nelson Herrera Valdivieso
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON ZAMORA.

15/10/2021 PROVIDENCIA GENERAL**08:22:00**

Zamora, viernes 15 de octubre del 2021, las 08h21, Continuando con la tramitación de la causa y con notificación a las partes se dispone lo siguiente: a) Téngase en cuenta el petitorio de comparecencia juicio que en forma virtual lo ha presentado el Abg. José Antonio Saud Sacoto, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado Judicial del Director General de Registro Civil, Identificación y cedulación, y la documentación adjunta, de igual forma tómesese en cuenta la autorización que les confiere como sus defensores a los Abgs. Domenica Guevara Villacis, Mari Jose Laura Carvajal, Cesar Soto Córdova y Victor Beltran Alban, a quienes faculta para que suscriben peticiones en su defensa.- b) En cuanto al diferimiento de la audiencia que se solicita no se atiende por improcedente, pues la misma se la agendado apegado a las normas procesales constitucionales establecidas en el Art. 13 de la LOGJYCC, además debe tomarse en cuenta que el presente trámite constitucional es de carácter informal.- c) En cuanto a la solicitud de la parte accionada de realizar su comparecencia por vía telemática, se les indica que la pueden realizar por vía ZOOM, para el efecto se les hace conocer el siguiente enlace: ID 942 956 6260 ; Contraseña: Cnjpc003#.- Notifíquese.-

15/10/2021 FE DE PRESENTACION**07:39:00**

RAZON: Siento como tal que el día de hoy, jueves 14 de octubre del 2021, a las 15h55, en forma virtual ingresa a esta Unidad

Fecha Actuaciones judiciales

Judicial Penal del Cantón Zamora, el petitorio presentado por el señor Abg. José Antonio Saud Sacoto, Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado Judicial del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, al petitorio se anexa documentación en 11 fojas, dentro del proceso constitucional No. 19281-2021-00281.- Particular que dejo constancia para los fines de ley.- Zamora, 14 de octubre del 2021.- Lo certifico.-

Dr. Nelson Rene Herrera Valdivieso
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON ZAMORA

14/10/2021 ESCRITO**15:55:41**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/10/2021 NOTIFICACIÓN: Realizada**17:50:33**

Acta de notificación

13/10/2021 RAZON**15:37:00**

Zamora, 13 de Octubre del 2021, a las 15h15.- NOTIFIQUE: mediante llamada telefónica al Nro. 3701020, extensión 17310, a la señora MERCEDES MELANIA CORREA JARAMILLO, Coordinadora Zonal 7 del Registro Civil, Cedulación e Identificación de Loja y Zamora Chinchipe, quién por no encontrarse presente se le deja el mensaje a su asistente señorita Karen Jiménez Barba, portadora de la cd. 1150216362, a quien se le informo que se ha señalado la audiencia oral y pública constitucional para el día viernes 15 de octubre del 2021, a las 11h30, a quien también se le informo que la señora Directora quedaba legalmente notificada y que debe comparecer a la audiencia antes citada, ofreciendo informarle a la señora Coordinadora para que asista a la audiencia convocada.- Para constancia firma la presente notificación el suscrito Secretario del Despacho que certifica.-

Dr. Nelson Herrera Valdivieso
SECRETARIO

13/10/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (LCDA. FLOR ELIZABETH ASTUDILLO GRANDA COORDINADORA DE LA OFICINA TECNICA DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION EN ZAMORA CHINCHIPE): GESTIÓN REALIZADA EN PERSONA POR EL CITADOR (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 13/09/2021 15:50**13:32:46**

Providencia Nro. 178055106 del Juicio 19281202100281

LCDA. FLOR ELIZABETH ASTUDILLO GRANDA COORDINADORA DE LA OFICINA TECNICA DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION EN ZAMORA CHINCHIPE UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN ZAMORA, PROVINCIA miércoles trece de octubre del dos mil veintiuno, a las ocho horas y treinta y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

13/10/2021 RAZON DE EJECUTORIA**09:44:00**

RAZON DE EJECUTORIA: Siento como tal, que la sentencia condenatoria que antecede que obra a fs., 31 vta., 32, vta, 90 y vta, y 33 de los autos, se encuentran legalmente ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley.- Particular que dejo constancia para fines legales subsiguientes.- Zamora, 13 de Octubre del 2021.- El Secretario

Dr. Nelson Herrera Valdivieso
SECRETARIO

Fecha Actuaciones judiciales

13/10/2021 RAZON**09:21:00**

Zamora, 13 de Octubre del 2021, a las 08h50.- NOTIFIQUE: mediante llamada telefónica al Nro. 0968702282, conforme a lo estipulado en el Art. 587. 1 del COIP, a la señora NANCY ROCIO CAJAMARCA AJILA, a quién se le informo que se ha señalado la audiencia oral y pública constitucional para el día viernes 15 de octubre del 2021, a las 11h30, quien ofrece comparecer a la misma.- Para constancia firma la presente notificación el suscrito Secretario del Despacho que certifica.-

Dr. Nelson Herrera Valdivieso
SECRETARIO

13/10/2021 RAZON**09:03:00**

ZON: En 07 fs., remito las boletas de notificación que anteceden a la Oficina de Notificaciones y Citaciones de esta Unidad Judicial a fin de que proceda a notificar a la accionada Lic. FLOR ELIZABETH ASTUDILLO GRANDA, Coordinadora de la Oficina Técnica del Registro Civil de Zamora,- Se adjunta las boletas de rigor.- Zamora, 13 de Octubre del 2021.- El Secretario.

Dr. Nelson Herrera Valdivieso
SECRETARIO

13/10/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (LCDA. FLOR ELIZABETH ASTUDILLO GRANDA COORDINADORA DE LA OFICINA TECNICA DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION EN ZAMORA CHINCHIPE): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 13/10/2021 08:35**08:35:53**

Providencia Nro. 178055106 del Juicio 19281202100281

LCDA. FLOR ELIZABETH ASTUDILLO GRANDA COORDINADORA DE LA OFICINA TECNICA DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION EN ZAMORA CHINCHIPE UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN ZAMORA, PROVINCIA miércoles trece de octubre del dos mil veintiuno, a las ocho horas y treinta y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

13/10/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**08:20:00**

Zamora, miércoles 13 de octubre del 2021, las 08h20, VISTOS: Agréguese al expediente el escrito que antecede, en lo principal se dispone: La competencia de esta causa se ha radicado en esta Unidad Judicial en virtud del sorteo que antecede, por lo tanto AVOCO conocimiento de la misma en calidad de Juez titular.- En lo principal la Acción de Protección Constitucional presentada por ANDREA YALU RIVADENEIRA CALDERON, en calidad de Delegada de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe, encargada y en representación de la ciudadana NANCY ROCÍO CAJAMARCA AJILA, reúne los requisitos legales por lo que se la acepta a trámite.- En consecuencia mediante comunicación escrita hágase conocer de esta acción a las señoras Lic. MERCEDES MELANIA CORREA JARAMILLO y Lcda. FLOR ELIZABETH ASTUDILLO GRANDA, en su calidad de Coordinadora Zonal 7 y Coordinadora de la Oficina Técnica de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en Zamora Chinchipe.- A la accionada Lcda. Flor Elizabeth Astudillo Granda, además se la notificara en la Dirección del Registro Civil de esta ciudad de Zamora, diligencia que la cumplirá la OFICINA DE CITACIONES DE ESTA UNIDAD JUDICIAL.- Al efecto, conforme al Art. 13.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señala el día VIERNES 15 DE OCTUBRE DEL 2021, a las 11H30, a fin de que se realice en la sala 301 de esta Unidad Judicial, la Audiencia Pública conforme lo dispone el Art. 86.3 de la Constitución de la República, debiendo las partes presentar las pruebas pertinentes en dicha audiencia.- Adjúntese la documentación acompañada.- Cuéntese en este proceso con la Procuraduría General del Estado.- Así mismo cuéntese en este proceso con la señora Nancy Rocío Cajamarca Ajila, a quién se la notificará mediante llamada telefónica al Nro. 0968702282 y a su correo electrónico rocionancy@hotmail.com quedando la Defensoría Pública en la obligación, adicional, de hacerle conocer del

Fecha Actuaciones judiciales

trámite de esta causa y su comparecencia a la audiencia.- Tómese nota de la casilla judicial señalada por la recurrente para su notificación.- Actúe en esta causa el Dr. Nelson Herrera Valdivieso, en calidad de Secretario.- Notifíquese.-

11/10/2021 ACTA DE SORTEO**16:06:31**

Recibido en la ciudad de Zamora el día de hoy, lunes 11 de octubre de 2021, a las 16:06, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Cajamarca Ajila Nancy Rocio, en contra de: Lcda. Flor Elizabeth Astudillo Granda Coordinadora de la Oficina Técnica de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación en Zamora Chinchipe.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN ZAMORA, PROVINCIA, conformado por Juez(a): Abogado Campoverde Chamorro Oswaldo Juan. Secretaria(o): Dr. Herrera Valdivieso Nelson Rene.

Proceso número: 19281-2021-00281 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CEDULA Y CREDENCIAL. TOTAL 01 FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 3) ACCION DE PERSONAL EN 01 FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 4) INFORME ESTADISTICO NACIDO VIVO EN 01 FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 5) DOCUMENTACION EN 10 FOJAS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 19ING. REBECA PAULINA APOLO CORDOVA TÉCNICO DE VENTANILLA E INFORMACIÓN